



## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veinticinco de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las diez horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo copia simple de auto del Expediente: **IEE/JOS-89/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**

*Nadia B.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ  
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES  
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**





**AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTO el escrito y anexo recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto a las quince horas con diez minutos del día diecinueve de mayo del año en curso, téngase al ciudadano Francisco Ventura Castillo, en su carácter de denunciante, personalidad que tiene debidamente acreditada en autos, presentando escrito mediante el cual hace una serie de manifestaciones, que son de verse en el escrito que se atiende, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

En atención a lo manifestado por el promovente en el escrito de cuenta, se tiene que solicita se realice una ampliación al acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de mayo del presente año, argumentando que la misma no se realizó de forma exhaustiva, de igual forma, aporta diversas ligas electrónicas que a su juicio debieron ser incluidas en el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha diecisiete de mayo del presente año, solicitando se realice una inspección al contenido de las mismas.

En relación a lo anterior, esta Dirección Jurídica resuelve **no ha lugar** acordar de conformidad su solicitud por las razones que a continuación se explican:

En primer término, resulta necesario hacer del conocimiento del promovente que la función de oficialía electoral, ordenada por esta autoridad como acto de investigación, mediante auto de fecha once de mayo del presente año, se realizó especificando la revisión de únicamente las ligas ofrecidas en el apartado de pruebas del escrito de denuncia, mismas que quedaron debidamente certificadas en el Acta Circunstanciada que él mismo refiere no haber sido realizada de forma exhaustiva.

Para lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo con lo estipulado por el artículo 18, inciso f) del Reglamento de Oficialía Electoral de este Instituto, es requisito indispensable para la procedencia de la solicitud, que se especifique una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, por lo que, el Oficial Electoral, al momento de dar fe de alguna circunstancia, debe limitarse a lo que le fue aportado para tal efecto, esto con el fin de no transgredir el principio de igualdad de las partes dentro del presente procedimiento, es decir, el solicitante debe proporcionar todos los elementos (en el caso ligas electrónicas), que a su consideración tienen relevancia para el esclarecimiento de los hechos, desde su escrito inicial de denuncia.

Aunado a lo anterior, las diversas ligas aportadas no fueron ofrecidas oportunamente en el escrito inicial denuncia a efecto de que puedan considerarse como medio de prueba dentro del presente procedimiento, asimismo, resulta necesario dejar establecido que los medios de convicción supervinientes, son aquellos surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral, no pudieron ofrecer o aportar por

Σ

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de instrucción.

De lo precisado se puede advertir, que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción originado fuera de los plazos legalmente previstos, puede acontecer bajo dos supuestos.

1.- Cuando el medio de prueba emane después del plazo legalmente previsto para ello.

Para que este supuesto se actualice es necesario que el oferente, o bien, refiera las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento sobre la existencia de los medios de convicción, y que las mismas queden demostradas, por lo menos indiciariamente, a fin de que el juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior de dichos medios de prueba o, en su caso, demuestre la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento.

Lo anterior, a fin de justificar la excepción a la regla general prevista en el artículo 289, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, relativa a ofrecer y aportar las pruebas junto con la denuncia.

Esto, porque de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio del derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas, no obstante que el mismo ya hubiera precluido, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanara las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria que la ley impone.

2.- Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos oportunamente, por haber obstáculos insuperables para el oferente.

Aquí, es menester que se acredite fehacientemente que por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro del plazo legalmente exigido.

Robustece lo dicho, la Jurisprudencia 12/2002 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"<sup>1</sup>

Ahora bien, tomando en cuenta lo expuesto con antelación, del escrito de cuenta, no se advierte que el promovente justificara el ofrecimiento de la probanza en calidad de superveniente, tampoco se desprende algún indicio que haga suponer que la referida prueba emanó después del plazo estipulado para el ofrecimiento de pruebas, o bien que no le fue posible al denunciado ofrecerlos oportunamente por alguna causa ajena a él, situación que hace improcedente tomarla en cuenta como prueba superveniente y por ende ordenar su desahogo posterior.

Aunado a todo lo anterior, resulta necesario dejar establecido que dentro de los procedimientos de Juicio Oral Sancionador, como en el caso nos ocupa, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 300, párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso 63, numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales de este Instituto, las únicas pruebas admisibles son la documental y la técnica, por lo que la solicitud

<sup>1</sup> Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)



de inspección realizada por el promovente resulta de igual forma improcedente por esta razón.

Por todo lo antes expuesto, se resuelve no ha lugar acordar de conformidad la solicitud formulada por el denunciante mediante escrito de cuenta; notifíquesele el presente auto al promovente vía correo electrónico autorizado para tal efecto.

En relación a lo anterior, se ordena publicar el presente auto en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad y, conforme lo aprobado en la Junta General Ejecutiva mediante JGE10/2020, las notificaciones por estrados que se ordenen dentro del procedimiento del presente asunto, deberán ser mediante los estrados electrónicos que para tal efecto se habiliten.

Se solicita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, de igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA. -**

  
**OSVALDO ERWIN GONZALEZ ARRIAGA**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS**

**ESTRADOS.-** Se ordena publicar en estrados electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que antecede.- **Conste**



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las diez horas del día veinticinco de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados la presente cédula de notificación; auto expediente: **IEE/JOS-89/2021**, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, suscrito por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, por lo que a las diez horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.-  
**CONSTE.**

ATENTAMENTE

*Nadia M.*

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ**  
**OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES**  
**NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y**  
**DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

